Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-118222338-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Octubre de 2025

Referencia: Voc. 9a. SENTENCIA "CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS DEL OESTE" EX- 2022-130117963- -APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente EX-2022-130117963- -APN-SGAI#TFN caratulado “**CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS DEL OESTE S.A. s/ recurso de apelación** ”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2022-130117387-APN-SGAI#TFN el apoderado de CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DEL OESTE S.A. interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998. y mod.) contra la resolución RESOL-2022-180-E-AFIP-DVRRME#SDGOPII de fecha 7 de noviembre de 2022 dictada por la Jefa (Int.) de la División Regional Mendoza, mediante la cual se determinó de oficio, con carácter parcial, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2015, 2016 y 2017 con más sus intereses resarcitorios.

En dicha resolución el Fisco Nacional formula reserva, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del título IX del Régimen Penal Tributario respecto de la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 11.683 en relación con la conducta de la responsable CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DEL OESTE S.A. .

Que, hace una reseña de los hechos y derechos en los que funda su pretensión y a fin de acreditar lo alegado por su parte ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable. Hace reserva de la cuestión federal y por los argumentos expuestos, pide que se revoque la resolución recurrida, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que mediante IF-2023-25498690-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional se presenta y contesta el traslado del recurso oportunamente conferido.

III.- Que por IF-2024-97617951-APN-DTD#JGM el apoderado de la actora informa que su parte se ha acogido al régimen de regularización establecido mediante la ley 27.743 -Título I-, incorporando las obligaciones discutidas en el

Plan N° T348109 consolidado el 14/08/2024, desistiendo incondicionalmente del recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida en autos, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos en los términos de la citada ley. A fin de acreditar su acogimiento, por IF-2024-97618047-APN-DTD#JGM acompaña copia del F.408/PD presentado por ante el fisco junto con su constancia de presentación y acuse de recibo, declaración jurada F.1003 correspondiente al Plan N° T348109 mediante IF-2024-97618513-APN-DTD#JGM, donde también se adjunta el detalle de las obligaciones regularizadas y de las cuotas del citado plan (3).

Que a PV-2024-113932697-APN-VOCIX#TFN se dio traslado al Fisco Nacional del desistimiento informado por la recurrente, el cual al contestar el mismo mediante IF-2024-118613075-APN-DTD#JGM manifestó que *"…De la consulta efectuada… informa que la contribuyente CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS DEL OESTE S.A. regularizó las declaraciones juradas rectificativas del impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2015, 2016 y 2017 presentadas el 08/08/2024, en planes de pago Mis Facilidades nro K617176 del 14/05/2018 (plan cancelado) y nro. T348109 del 14/08/2024 (plan vigente). …"*.

Respecto de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º de la ley 27.743, expresa que la contribuyente no se encuentra incursa en las causales de exclusión contempladas en los incisos i), j) y l), en tanto que para los restantes incisos indicó no poseer acceso para verificar las causales allí previstas. Finalmente, informa que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

Que mediante PV-2025-21486278-APN-VOCIX#TFN se le intimó al Fisco Nacional a fin de que informe los montos ingresados, la cantidad de cuotas y la fecha de cancelación del plan K617176 del 14/05/2018. Asimismo, en dicha providencia se le dio traslado a la recurrente de lo manifestado por el Fisco Nacional mediante IF-2024-118613075-APN-DTD#JGM a fin de que informe si se encuentra incursa en alguna de las causales de exclusión del régimen previsto por la Ley 27.743.

Que a través del IF-2025-29289103-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado anteriormente otorgado expone que *"… El plan K617176 fue cancelado mediante 1 pago a cuenta y 3 cuotas, la última ingresada el 12/09/2018. El monto de deuda regularizado en el mismo es el detallado a continuación: Ganancias Sociedades –Declaración jurada- Declaración jurada $ 27.784.805,17, Ganancias Sociedades –Declaración jurada- Intereses Resarcitorios $ 194.493,64…"*

Finalmente, mediante IF-2025-30628794-APN-DTD#JGM la recurrente informa que no se encuentra incursa en ninguna causal de exclusión del régimen previsto por la Ley 27.743.

IV.- Que a PV-2025-111078909-APN-VOCIX#TFN se elevaron las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala "C".

V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2015, 2016 y 2017, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes a dichos conceptos y períodos (vide detalle de obligaciones regularizadas obrante a IF-2024-97618513-APN-DTD#JGM), reclamados por el Fisco Nacional. En consecuencia, corresponde evaluar el desistimiento formulado por el recurrente.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o

infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en el Título I de la Ley 27.743, incluyendo las sumas determinadas que se apelan en autos en el Plan de Facilidades de Pago N° T348109 consolidado el 14 de agosto de 2024, el que se encuentra vigente a la fecha, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, antes referido y acompañó el F. 408/PD, declaración jurada F.1003 y forma de pago al citado régimen de regularización (vide IF-2024-97618047-APN-DTD#JGM y IF-2024-97618513-APN-DTD#JGM). Que, asimismo respecto del artículo 4° de la citada ley, el Fisco Nacional ha informado que la recurrente no tiene juicios en trámite, finalizados o paralizados y no posee causas penales.

En efecto, ajustándose esto último a lo estipulado por el Título I de la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la referida norma en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento con fecha 14 de agosto de 2024, es decir, dentro de los treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

Se deja constancia que la información brindada por el Fisco Nacional con respecto al plan K617176 no guarda relación con el monto determinado y apelado en autos ya que se refiere al pago original del tributo.

VI- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio, por los montos incluidos en el régimen de la Ley 27.743.

Que el artículo 6 de la citada ley establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Que al respecto, el inciso a) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen hasta los treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora y el Fisco Nacional en sus presentaciones obrantes a IF-2024-97617951-APN-DTD#JGM e IF-2024-118613075-APN-DTD#JGM, respectivamente, se desprende que el reclamo del Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2015, 2016 y 2017 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T348109 compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha (sic).

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente demuestre la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables (cuestion no acreditada en autos). Costas por su orden.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital e intereses- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 14.190.828 (Pesos catorce millones ciento noventa mil ochocientos veintiocho) equivalente a 183,75 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, en la suma de $ 5.676.111 (Pesos cinco millones seiscientos setenta y seis mil ciento once) equivalente a 73,50 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a V y VII del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad - capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto discutido en autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto del Doctor Martín.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del artículo 6° inciso a) de la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI. Costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 14.190.828 (Pesos catorce millones ciento noventa mil ochocientos veintiocho) equivalente a 183,75 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, en la suma de $ 5.676.111 (Pesos cinco millones seiscientos setenta y seis mil ciento once) equivalente a 73,50 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de

la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.22 11:42:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 14:09:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 17:09:43 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.23 17:09:44 -03:00